

dos los cuerpos del Ejército.—XXVII Circular de 13 de Marzo de 1849 que previene se admitan en revista para su abono, los caballos sobrantes de los cuerpos, que no tienen fondo de forrajes.—XXVIII—Orden de 29 de Abril de 1851 que manda que las revistas se pasen con todos sus requisitos, dando lectura los Segundos Ayudantes de los cuerpos al art. 21, tít. 3.º, trat. 9.º de la Ordenanza general del Ejército.—XXIX. Decreto de 26 de Enero de 1861, cuyo artículo único dice: "Se extingue la comisaría general de Guerra y Marina, cuyas labores se desempeñarán por una sección de la Tesorería general." Este decreto se cita aquí, para que se comprenda por qué las funciones de los comisarios generales han pasado á los Tesoreros generales de la Nación, en punto á revistas, y como las mismas se han encargado en los Estados á los gefes de hacienda, parece conveniente insertar en el siguiente número la ley relativa á los mismo empleados.—XXX. DECRETO DE 1.º DE FEBRERO DE 1856.—"EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto, etc, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayula y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.—ART. 1.º Las atribuciones de los gefes de hacienda creados por la partida 30 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre del año próximo pasado son las siguientes.—En el ramo de hacienda.—I. Recibir de las oficinas recaudadoras el derecho de consumo, el de tabaco, el de ensaye, productos ó arrendamientos de casas de moneda, el de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos, el 2 p<sup>o</sup> de circulación de moneda que se paga á la salida de los caudales para los puertos, el derecho de traslación de dominio, el producto de bienes nacionales, el de la pesca de perla y las demas rentas que se designaren en el arreglo final que se haga de los ramos que deben formar el erario nacional. En cuanto á las rentas de correos, naipes, lotería y papel sellado, se continuarán manejando como hasta aquí, por las administraciones generales establecidas en esta capital.—II. Distribuir el importe de todos los caudales que colecte, conforme al artículo anterior con absoluta sujeción á lo que disponga el Supremo Gobierno por conducto de la Tesorería general y junta de crédito público.—III. Vigilar de la exacta recaudación de todas las rentas, cuidando de que se hagan efectivas por los empleados las disposiciones que por la Tesorería general, Junta de Crédito público, ó administraciones generales se les dirijan.—IV. Desempeñar todos los encargos y comisiones que en el interés del erario les haga el Gobierno Supremo la Tesorería general, la Comisaría central de guerra y marina y la Junta de Crédito público, Contaduría mayor y oficinas de liquidación."—[No existe la Junta de Crédito público ya].—V. Intervenir el corte de caja de todas las oficinas de hacienda del lugar de su residencia así como el de la oficina general del Estado donde se recauden las rentas asignadas para los gastos del mismo Estado.—VI. Presidir las juntas de almonedas de la compra ó venta de cualesquiera efectos ó bienes en que el erario tenga interés en todo ó en parte.—VII. Encargarse cuando la Junta de Crédito público se lo comunique, del esclarecimiento y cobro de todos los créditos en favor de la hacienda pública, agitando los expedientes en los tribunales y juzgados, embargando, secuestrando, manteniendo en depósito ó asegurando de quien corresponda, todo lo que al fisco pertenezca en tales casos, haciendo uso de la facultad coactiva y de todos los privilegios que las leyes han concedido á la hacienda pública.—VIII. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, estén ó no arrendadas, y vigilar sobre que en ellas no se cometan fraudes en el peso, ley ó tipo de la moneda, remitiendo al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas para su conocimiento por quien corresponda.—ART. 2.º En el ramo de guerra las atribuciones de los gefes de hacienda serán las siguientes:—I. Ministar los caudales necesarios para los haberes de las tropas, ya estén en guarnición ó ya de tránsito, con entero arreglo á las órdenes que les comunique la tesorería general, y las instrucciones que les diere la comisaría central de guerra y marina.—II. Pasar revista de comisario á las tropas que existan en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos comprobantes al acto de la confronta, y firmarlos visarlos y todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.—III. Pedir á las autoridades políticas los bagajes de carga y carruajes precisos á la conduc-

cion de oficiales y tropa, de víveres, municiones forrajes y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios.—IV. Pedir igualmente á las autoridades políticas las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropa alojamiento en los cuarteles ó posas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza.—Se previene que solo en circunstancias extremas se apele á ocupar las casas ó establecimientos de los particulares, (\*) pues deben preferirse los edificios públicos, conviniéndose ántes con los dueños ó administradores de ellos, si no fueren de propiedad pública.—V. Visitar los almacenes y edificios del gobierno; pedir al empleado ó empleados respectivos un estado de las existencias que hubiere en ellos, y vigilar que en las maestranzas, talleres etc. se conserve el mejor orden y haya la mayor economía posible en los gastos de estos establecimientos.—VI. Intervenir en todas las obras de reparacion material que se hagan en todos los edificios del gobierno, así como en los abastos de las fortalezas, hospitales, compras de caballos etc. dando cuenta de todo al gobierno, y arreglándose en esto á las instrucciones que les dirija la Comisaría central de guerra y marina.—ART. 3.º Cuando en los Estados se levantara la Guardia Nacional móvil que perciba haberes por cuenta de la Nación, los gefes de hacienda tendrán obligación de practicar las mismas operaciones que se les señala respecto de la tropa regular de línea.—ART. 4.º Cuando la Guardia Nacional se mande poner en receso, el Gefe de hacienda pasará revista de cese para que la Comisaría central de guerra pueda hacer el ajuste á remate de sus haberes.—ART. 5.º Los Gefes de hacienda tienen obligación de llevar un libro sentando en una foja todos los ramos de entrada, haciendo en cada partida una clara y sencilla narracion del motivo porque ingresa el dinero. En la hoja del frente sentarán las partidas de egreso ó salida, haciendo tambien las propias explicaciones. Cada partida deberá firmarse por el que entregue ó reciba el dinero. Ademas de este libro llevarán los propios Gefes de hacienda otros de cuentas corrientes con la comisaría central de guerra, Junta de crédito público y demas oficinas con quienes tenga correspondencia para entrega y recibo de caudales.—ART. 6.º Los Gefes de hacienda formarán y remitirán cada mes su cuenta á la Tesorería general para que esta oficina precisamente dentro del mes siguiente se las glose y les espida el finiquito respectivo.—ART. 7.º Los gefes de hacienda afianzarán su manejo á satisfacción de la tesorería general, con doble cantidad del sueldo anual que tienen señalado.—ART. 8.º Sin perjuicio de todas las atribuciones que por esta ley se cometen á los Gefes de hacienda, éstos estarán subordinados inmediatamente á la Tesorería general y á la Comisaría central de guerra y marina solo en lo relativo al ramo de guerra.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 1.º de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—A. C. Manuel Payno."—Pueden verse los modelos para listas de revista de caballería ó infantería en los números 3 y 4 del Cuaderno de formularios formado por la Plana mayor del Ejército en 20 de Mayo de 1840, y adoptado por el Estado Mayor del Ejército en 29 de Abril de 1854, é impreso por Complido en dicho último año.—XXXI La Circular de hacienda de 11 de Mayo de 1864 expedida en Monterey, y transcrita en 18 del mismo por el Tesorero C. M. P. Izaguirre, recordó el cumplimiento del art. 282 de la Ordenanza de Intendentes extractado en el anterior número III.—XXII. Circular de la Tesorería general de 2 de Julio de 1870 que dice: "Conforme á superiores órdenes de 23 y 30 de Junio anterior, los gefes de hacienda de los Estados, ó en su defecto los administradores de correos pasen el día 1.º de cada mes á las pagadurías de los cuerpos que deban presentarse en revista, con el objeto de practicar un corte de caja arreglado al modelo adju-

(\*) Por Orden de 3 de Setiembre de 1861 el C. Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra, previno: "que toda fuerza armada, para tener el derecho de alojarse en algun edificio de particulares debe presentar á su administrador ó dueño, la होता de la Mayoría de plaza, y al evacuarlo, debe dejar al mismo dueño ó encargado un documento firmado por el Gefe de ella, en que consten los dias de ocupacion y demas gastos que haya erogado."

"ART. 40. Ningun jefe de cuerpo ú oficial que mande tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, ni omitirá imponerlas por sí á los faltistas; los contraventores por primera vez, serán castigados con suspensio de empleo á medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prision á medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida del empleo; á cuyo fin dará el aviso el inspector al general respectivo, para que se sustancie la causa y se reuna el consejo de oficiales generales [23]. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores cuando se les reclamen, presentándoseles la filiacion del reclamado por desertor, anotada como corresponde; entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó mas cuerpos, preferirá aqual en que sentó plaza primeramente (24)."

"ART. 41. Los gefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldado de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prision y se entregará al que pertenezca, si estuviere en la misma guarnicion; en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo ó al general en su ausencia, y por falta de ambos, al comandante militar, para que disponga la remision del desertor á su cuerpo (25).

to [que corre en el *Diario Oficial* de 16 de Julio de 1870], cuyo documento remitirán á la misma tesorería el día siguiente de haberlo formado, en concepto de que exigirán á los respectivos pagadores presenten en efectivo la existencia que resulte y los libros diario y mayor para cerciorarse de si se hallan en corriente, no haciendo lo mismo respecto á los auxiliares, en virtud de los artículos 45 y 49 del reglamento de 22 de Junio de 1851. En el caso de que alguno de los pagadores no cumpla con lo prevenido, el empleado de hacienda á quien corresponda dará aviso en el acto, para que se les suspenda en el ejercicio de sus funciones."

[23] Hoy se incurrirá en dichas penas si se eculata la desercion, no dando parte para la instruccion del sumario por el fiscal y fallo del jurado. El de oficiales generales será el que juzgue al gefe delincuente.

[24] [25] *El desertor de dos regimientos*, segun la *Real Resolucion de 4 de Febrero de 1762* debe ser reclamado por el primer cuerpo de que desertó, y no haciéndolo este "proceda el segundo al castigo que le corresponde." — Colon en su *Dic. de pen.* dice: que esto debe entenderse, cuando las deserciones sean de la misma especie; pero no cuando fueren con circunstancia agravante de las que merecen pena de muerte, pues en este caso debe ser juzgado en el cuerpo de donde desertó con circuntancia mas agravante, aunque el primero lo reclame; lo que es conforme con la *Real Resolucion de 25 de Mayo de 1773*, por la que se mandó que en el caso de cometer un soldado dos delitos que pertenezcan á dos jurisdicciones, se juzgue por aquella á quien corresponda imponerle mayor pena, segun el crimen en que hubiere incurrido respectivamente á cada uno — (Véase el art. 8.º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, pagina 102 del tom. 1.º) — Quizá por esto aunque por la *Suprema Orden de 13 de Abril de 1857* se previno: que los individuos de tropa que hubieran cometido el delito de desercion y pasado la revista del mismo Abril en algun cuerpo, se les tuviera como efectivos de él; por la *Suprema Orden de 12 de Junio del mismo 1857*, se declaró: que la anterior no comprendia á los desertores con circunstancia agravante; por lo que los gefes de los cuerpos en que existieran los que pasaron la revista de Abril, darian precisamente aviso á los de los cuerpos en que antes habian servido, para que si concurria en su delito algun hecho agravante, como la de haberlo ejecutado con

## DESERTORES CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

"ART. 42. Los que deserten juntos en número de cuatro ó mas, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y se les destinará á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7.º: los de los cuerpos de las costas irán á la marina, y los de ésta á los buques."

"ART. 43. Los que deserten juntos en número de mas de diez y que no lleguen á veinte, se sortearán para que uno sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demas, la de servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte ó mas, se sortearán dos para ser pasados por las armas; si treinta ó mas, tres; y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometen el delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina; los desertores de ella al servicio de los buques."

## DESERTORES CON IGLESIA.

"ART. 44. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de estos á la marina; y los de ella á los buques [26]."

## DESERTORES EN TIEMPO DE GUERRA.

"ART. 45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera; los de las costas por igual tiempo á la marina, y los de ésta á los buques (27)."

## DESERTORES EN CAMPAÑA.

"ART. 46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas."

"ART. 47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, re-

escalamiento, abandono del puesto de centinela ó llevándose armas, vestuario, etc., el desertor fuese devuelto á su cuerpo primitivo para que se le juzgase con arreglo á las leyes.—En el tomo 1.º de esta obra pág. 68 á 70 pueden verse extractadas la *Providencia de 23 de Noviembre de 1829*, [que allí tiene puesta por error del cajista *15 de Setiembre de 1829*] y la *Circular de 2 de Octubre de 1834*.— Ténganse además presentes las disposiciones que siguen:—1.ª *Decreto de 9 de Agosto de 1848*.—El desertor que sirva en cuerpo de guardia nacional, permanezca en él bajo la responsabilidad del gefe del mismo, hasta que lo reclame el del ejército de que desertó, y al que se le devolverá *previa justificacion*.—2.ª *Orden de 13 de Abril de 1857*.—Los individuos de tropa desertores de un cuerpo, que hubiesen pasado en otro la revista de Abril de 1856, deben ser tenidos como efectivos del segundo.—3.ª *Orden de 12 de Julio de 1857*.—No comprende la Orden anterior á desertores con circunstancia agravante, por lo que se pasará aviso á los gefes de sus cuerpos para que los reclamen.

[26] Ya no puede tener aplicacion este artículo, porque la *ley de 4 de Diciembre de 1860* en su art. 8.º declaró que cesaba el derecho de asilo en los templos; [pág. 578 de la parte 3.ª del tomo 2.º de esta obra].

[27] Quedó derogado el art. 92 del *Tratado 8.º, tit. 10 de la Ordenanza del Ejército*, que impuso pena de la vida por desercion en tiempo de guerra; así como tambien sufrió igual derogacion la Orden de 29 de Agosto de 1794, aunque esta habla de desercion en campaña, como diré en la siguiente nota.

trinceramiento, puesto ó campo retrincherado, que esten atacados por el enemigo, ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia [28].”

“ART. 48. Los que desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubieren cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion (29).”

“ART. 49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas. No se entenderá por muralla la que forme parte del cuartel (30).”

DESERTORES CON ARMAS.

“ART. 50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola ó sable, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.” [31]

(28) Queda, pues, alterado el art. 91 del tit. y tratado citados, que en el caso último en todo evento impuso pena de muerte sin distincion de estar atacado ó amenazado el puesto, plaza ó campo, con ciencia ó no de estas circunstancias. Queda asimismo derogada la predicha Orden de 29 de Agosto, que reformando dicho artículo mandó: que á los desertores de ejército que se hallasen en campaña con direccion al enemigo, se les ahorcase en cualquier número que fuesen: que á los que desertaran de los mismos ejércitos hácia el territorio nacional, se les impusieran seis carreras de baquetas por 200 hombres y 10 años de galeras: que sufriesen cuatro carreras de baquetas y 8 años de arsenales los que desertaran hácia el territorio nacional desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los ejércitos de campaña: y por fin, que á los que desertaran de plazas, cuarteles y puestos, sin dependencia alguna con los ejércitos de campaña, se les castigará con seis años de arsenales.

(29) La desercion del preso la califica el art. 98 del trat. y tit. cit. como hecha estando en libertad.—La pena que impone el artículo que se anota, supone la prueba del delito, pues de otro modo solo es justo que se aplique la de desercion, siempre considerando como atenuante el deseo innato de la libertad en el injustamente privado de ella.

(30) Segun el rubro *Desertores en campaña*, bajo el que indebidamente, á mi juicio, están colocados el anterior y el presente artículo, debería creerse que dichas disposiciones se refieren solo á dicho tiempo; pero como no se trata de las circunstancias agravantes de ellas en otros artículos relativos al tiempo de paz ó al simple de guerra; y como la Ordenanza no hace distincion de tiempo al hablar del que deserta *estando preso*, ó con las circunstancias que menciona el artículo que se anota, creo que su disposicion no debe limitarse al tiempo de campaña. Hé aquí en comprobacion el art. 97 tit. X, trat. VIII de la repetida Ordenanza militar: “Los que desertaren dentro del país, sea en tiempo de guerra ó de paz, habiendo escalado muralla, estacada ó camino cubierto, forzado puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonado centinela, serán pasados por las armas en cualquier número que fueren.”—Este artículo quedó confirmado por la Orden de 17 de Febrero de 1780, que declaró que por solo el simple *escalamiento*, por solo el *forzamiento de puerta de plaza ó puesto de guardia*, por el *abandono de centinela*, ó *pasar el foso aunque no sea consumada la desercion*, se incurre en la pena de ser pasado por las armas.—Esta orden se comunicó á América en 10 de Febrero de 1782.

(31) La disposicion debe hacerse extensiva á toda clase de armas de municion, como la del artículo siguiente; pero la pena designada es sumamente severa si se atiende á que en la antigua rigidez de la Ordenanza, por el art. 102, tit. 10, trat. 8.º ya citado, “el desertor de primera vez que no *hubiere enagenado prenda de vestuario ó armamento con que se ausentó*, y antes de ser des-

“ART. 51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera otra de las armas de municion, si de ella se sirvieren, para cometer los crímenes de asalto, robo, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales, ó tropa armada ó insulto á superiores. Si no cometiere ninguno de estos crímenes serán destinados por diez años á los cuerpos de las costas; de éstos á la marina, y de ella á los buques. La misma pena tendrán los que se lleven el caballo ó la montura.” [32]

cubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, *perderá el tiempo que hubiere servido*, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presente; será acreedor á la gracia de inválidos y no le perjudicará para los premios, y el que en igual caso de 1.ª desercion simple *hubiere enagenado* alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se *mantendrá preso cuatro meses á medio socorro*, y se le *duplicará el tiempo de su empeño* quedándole solo opcion á los inválidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso de los explicados en este artículo, volviere á desertar, será reputado su crimen como de *segunda vez*, y así se le advertirá cuando se presente anotándolo en su filiacion.”—Se vé, pues, que ni aun la enagenacion del armamento se penaba con grande severidad.

(32) Véase sobre los *delitos comunes*, cometidos por desertores la parte tercera de la frac. 3.ª del art. 2.º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, [pág. 96 del tomo 1.º de esta obra].—Sobre *sedicion y sublevacion*, véase la ley de 6 de Diciembre de 1856, [pág. 93 y sig. de este volúm-n].—Sobre *resistencia á la justicia ó tropa armada*, la misma ley [pág. 100 y sig.]; y sobre *insulto á superiores*, allí mismo [pág. 102 y siguientes].—No pudiendo prescindir de mi propósito sobre dar á conocer las mas notables disposiciones del fuero de guerra, que directa ó indirectamente tengan algun contacto con la materia que se trata, me permito hacer mérito aquí de las mas importantes sobre armamento, municiones, etc.

Disposiciones sobre armamento, municiones, banderas, estandartes, etc. Orden de 12 de Setiembre de 1806. La duracion de los fusiles sea de ocho años.—Decreto de 7 de Enero de 1822. Banderas de los cuerpos.—“El pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricocolores, adoptándose perpetuamente los colores verde blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en el blanco una águila coronada. Las armas del imperio [mexicano] para toda clase de sellos, sean solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna y sobre él parada en el pie izquierdo una águila con corona imperial.”—Esto fué lo mismo que previno la Orden de la Soberana Junta provisional gubernativa del imperio de 2 de Noviembre de 1821. Hoy se omite la corona del águila, porque no la consienta el sistema republicano que se dice rigió en México.—Decreto de 21 de Marzo de 1825. Banderas y estandartes de la milicia activa: no se distinguirán de las del Ejército, sino en añadirse al lema *batallon número.....* esta expresion *del Estado de tal*; pero cuando haya un solo cuerpo de infantería ó caballería se omitirá el número.—Orden de 22 de Junio de 1825 [citada en el modelo número 21 del estado del vestuario, del formulario de 1854, y que no existe en la coleccion de Arrillaga]. La duracion de tiempo del corraje, sea de *noventa meses*.—Providencia de 23 de Agosto de 1828. El gasto de la bandera en los batallones permanentes debe hacerse por cuenta de la hacienda pública, ministrándoseles su bandera cada diez años, que es el tiempo que corresponde á la duracion de cuatro vestuarios; siendo los gefes de los batallones permanentes responsables á la conservacion de las banderas á cuyo fin procurarán que subsistan el tiempo señalado á su duracion en el mejor estado de servicio.—La misma práctica debe observarse en la caballería, erogándose el gasto de los guiones por cuenta de la hacienda pública, los cuales se ministrarán cada diez años.”—Circ. de 8 de Mayo de 1830. Se continuará abonando á todos los cuerpos permanentes la gratificacion de armas á razon de 7 pesos 4 reales por compañía.—Circ. de la Inspec. gen. de Mil. Perm. de 14 de Enero de 1833. Relacion que ha de acompañarse á los pedidos de armas y á quien debe hacerse cargo de las que hubieren padecido extravío.—Orden de 7 de Marzo de 1833. Cuando se hagan pedidos de artillería, municiones y efectos

de parque, se designe por los gefes que lo soliciten, la persona á quien se han de entregar.—*Circ. de 13 de Marzo de 1834. Reglas para proveer de municiones á los cuerpos del ejército é impedir que se extravíen.*—“Siendo ya escandaloso el extravío de municiones que se nota en los cuerpos del ejército federal, y llamando la atención del gobierno no solo el remedio de este desorden, sino igualmente que la hacienda pública se perjudica, dispuso que la dirección de artillería informase el costo que tenia una parada de cartuchos, y vista su contestacion y oído el parecer de la junta de los señores inspectores en que opinan se cargue á los cuerpos cinco reales por cada parada que extravíen los individuos de él; S. E. el vice-presidente se ha conformado con dicha opinion, y resuelve se observen las providencias siguientes:—1.º Cada cuerpo ó piquete segun la fuerza de hombres armados que tenga, se completará á 40 cartuchos por plaza en la infantería, y 10 en la caballería.—2.º El día último de cada mes todo gefe de cuerpo ó piquete, dará parte al gefe superior que mande las armas, del número de cartuchos que se hayan inutilizado en dicho mes en cebas y cargas por el servicio á que hayan sido empleados, tanto en guarnicion como en campaña, quedando autorizado el expresado comandante militar para expedir el libramiento correspondiente al comandante de artillería para que este dé la orden en el parque y se entregue al cuerpo la cantidad de pólvora necesaria para que rehaga dichos cartuchos.—3.º Los gefes de los cuerpos ó piquetes verificarán sus revistas de municiones con la mayor frecuencia posible en términos que no baje de una semanaria, examinando que el cartucho esté con la cantidad de pólvora de reglamento, y todo extravío que se note se descontará al individuo á quien falte, sin perjuicio á las demas penas á que sea acreedor en caso de culpabilidad, á razon de 6 granos por cada cartucho, dando parte al gefe principal de las armas para que éste, por el orden indicado en el artículo anterior, libre las órdenes para que se entreguen al cuerpo; anotando que es con cargo á los haberes, dando conocimiento al mismo tiempo á la comandancia ó tesorería por donde se faciliten estos al cuerpo, para que del presupuesto del mes se descuente del que reciba el cuerpo ó piquete, haciéndose dicho tesoro el cargo correspondiente.—4.º Bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes militares que manden las armas, tanto en guarnicion como en campaña, se encarga el cumplimiento de las disposiciones anteriores, é igualmente á los inspectores y directores respectivos, se reencarga tambien bajo su responsabilidad el exámen mensual de los estados, á fin de que si notasen bajas en los cuerpos, se devuelvan al parque los cartuchos que excedan al número de hombres, y si notase falta se descontará por el orden prevenido en el art. 3.º.—5.º En cualquiera funcion del servicio en que se empleen las municiones, cuidarán los gefes de los cuerpos y piquetes que luego que dicha funcion concluya vuelva á municionarse la tropa que esté á su cargo conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º y acudiendo en los términos que manifiesta el 2.º.—*Circular de 22 de Junio de 1835* [citada en el modelo número 21 de vestuario, y que no existe en la coleccion de Arrillaga]. La duracion de cajas de guerra y de cornetas, sea de sesenta meses.—*Circular de 6 de Octubre de 1836.* “A los maestros armeros en los cuerpos se les contrate y fije por el tiempo de la contrata como tales armeros, y sin que se les obligue á hacer otro servicio, debiendo en consecuencia estar sujetos á las penas de Ordenanza.”—*Decreto de 10 de Julio de 1839, art. 5.º* La bandera de cada batallon tendrá por tamaño en cuadro cinco cuartas en lugar de las siete que les señala el art. 10 del tratado y título 1.º de la Ordenanza general del Ejército.—Los demas artículos del decreto detallan los uniformes peculiares de infantería y caballería, que hoy no subsisten.—*Decreto de 1.º de Diciembre de 1847*, sobre arreglo del Ejército art. 31.—“A los cuerpos de infantería, caballería, artillería ó ingenieros, se pasará por cada una las plazas de sargento abajo, un real mensual, con el que se formará el fondo de armamento, para atender á su reparacion y entretenimiento.”—*La Circ. de 15 de Diciembre de 1849*, manda que para que en los estados de armamento se fije el tiempo de su duracion, se busquen en las papeleras de los cuerpos los datos sobre la fecha en que lo recibieron, y si no es posible hallar dato ni allí ni en la plana mayor, se formen averiguaciones sumarias en que declaren los oficiales antiguos las épocas en que se recibió el armamento, y en

virtud de ellas, se hagan las anotaciones correspondientes en los estados.—*Circ. de 3 de Julio de 1854* sobre que las fornituras sigan como están; y que la bayoneta se arme y desarme á la izquierda y los pistoneros se usen en la fajilla.—*Provid. de Guerra de 13 de Febrero de 1837*, comunicada á la inspeccion de milicia activa.—Para que pueda hacerse cargo á los desertores del importe de las armas que se lleven, hé aquí cuál debe ser:

## “VALOR DEL ARMAMENTO DE INFANTERÍA.

Un fusil..... 8 pesos 4 reales.—Un sable corto..... 2 pesos 4 reales.

## VALOR DEL ARMAMENTO DE CABALLERÍA.

Una tercerola..... 7 pesos. | Una espada sable..... 6 pesos.  
Dos pistolas..... 12 „ | Una lanza..... 4 „

El valor que se asienta en esta relacion, es el mas aproximado con asistencia de peritos y del estado en que se encuentra el armamento, respecto á que el venido de Europa ha sido contratado por el Gobierno, y de cuyo costo tiene conocimiento por las comunicaciones de la Secretaría de Guerra de 15 de Diciembre de 1835 y 13 de Febrero de 1836.—*Orden de 7 de Enero de 1848. Cajas de guerra, pilos y cornetas* se darán con el vestuario de tercera época, lo mismo que los clarines; la bandera y el estandarte, cada diez años.—*Circular de Guerra de 6 de Octubre de 1856 sobre cuidado y conservacion del armamento.*—Requiere la observancia del art. 1.º, tit. VI trat. 1.º de la Ordenanza general del Ejército, que designa el fondo de armamento, fuerza de los cuerpos que debe estar armada, abono mensual que se les ha de hacer por el valor del armamento, que actualmente está considerado por Resoluciones de 14 de Octubre de 1852, 6 de Diciembre de 1853, 23 de Octubre de 1855 y 5 de Enero de 1856 á razon de 10 pesos 4 reales el fusil; 18 pesos la carabina á Tije; 9 pesos el mosqueton; 1 real 6 granos la llave de chimenea; 3 reales 6 granos el desatornillador; 1 real la chimenea de refaccion; 2 reales 3 granos los accesorios; 2 pesos 4 reales el millar de cápsulas; 2 pesos 4 reales la bayoneta; 1 real 6 granos la parada de cartuchos; 10 pesos la carabina, y 6 pesos la espada-sable para caballería; debiendo ser la duracion del armamento conforme al mismo artículo la de ocho años los fusiles y seis las espadas.—Reencarga asimismo la observancia de los artículos 2.º al 5.º del propio título y tratado que previenen el orden y circunstancias como debe verificarse el cambio del armamento viejo por el nuevo de los almacenes generales: el art. 6.º que trata de los términos en que los cuerpos deben armarse por completo ó solamente cuando necesiten una parte del armamento: los artículos desde el 7.º al 12.º, en donde constan las circunstancias relativas al entretenimiento del armamento y modo de hacerse los cargos por recomposiciones á los soldados: los artículos 13 y 14 que tratan del fondo de gratificacion de armas y de su aumento ó disminucion; el tit. X del trat. VI, que manifiesta los términos en que se debe verificar la recepcion de municiones; y por fin, que los cuerpos cumplan con lo prevenido en los modelos números 9, 10 y 21 de la Coleccion de formularios, que tratan de armamento y municiones recordados por el Estado mayor del Ejército en 29 de Abril de 1854.—*Circ. de 14 de Enero de 1857.* En los ejercicios doctrinales y en las acciones de guerra en que fuese posible, se recojan y entreguen á los almacenes de parque de la plaza, division ó brigada, los fragmentos de cápsulas de guerra de que se haga uso por los cuerpos de infantería, caballería y artillería; que para recojer dichos fragmentos, el artillero 2.º del servicio de la derecha de la pieza, porte una pequeña bolsa, poniéndose una division en las cápsulas de las fornituras de los demas cuerpos; y que todo el cobre que resulte de esta economía, se remita en primera oportunidad á la fábrica de capsularía de México, expresándose lo que pese.—*Circ. de 11 de Octubre de 1860.* No se pasará por mas baja de cartuchos y municiones, que la de los tiros que justifiquen los Gefes de cuerpos por sus recibos haber entregado al director de la maestranza y guarda-parque, pues á estos deben entregar el parque inutilizado, á fin de mes.—*Decreto de 23 de Noviembre de 1867*, (sobre organizacion del cuerpo de artillería)—artículo 13.—El armamento de las tropas de artillería, se compondrá para los hombres de á pié de “un mazzazo fuerte, una pistola de seis tiros. Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.”—Sobre

fondo de armamento, véase el título 7.º, tratado 1.º de la Ordenanza general del Ejército; el artículo 67 del Reglamento de pagadores de 22 de Junio de 1851, y en su Reglamento (anexo) de contabilidad, el párrafo titulado *Fondo de armas*; Véanse también los números 9 y 10 del *Cuaderno de formularios* mandado circular en 29 de Abril de 1854, en donde corren los modelos de *estados de armamento y municiones*, que deben remitir cerrado los cuerpos á la seccion de Estado mayor por fin de Abril, Agosto y Diciembre, debiendo estar en aquel, del 5 al 15 de los meses subsecuentes. Por fin, sobre *marca del armamento y caballos* de municion, véase la parte 3.ª del tomo 2.º, pág. 828.

Disposiciones sobre caballos. Sobre *marca de caballos*, véase la part. 3.ª del tomo 2.º pág. 828 y sobre forrages las siguientes disposiciones:—1.ª *Circ. de 8 de Junio de 1815*. Cuando las circunstancias sean ta es que precisen á que se dé á los caballos avena en lugar de cebada, se haga el suministro de dos celemines de aquella especie, en lugar del celemin y medio que está mandado dár de cebada.—(Un celemin viene á ser la duodécima parte de una fanega).—2.ª *Decreto de 1.º de Setiembre de 1824*. Los caballos de sargento y demas clases de inferiores serán comprados por el erario nacional.—3.ª *Circular de 26 de Marzo de 1828*, los caballos excedentes en cuerpos de caballería, se conserven 20 ó 25 por cada uno de los cuáles abonará la Tesorería de forrages 6 pesos, 2 reales, 6 granos; el resto sea destinado á potreros de buenos pastos; y solo en los meses de Julio á Octubre, en que pasadas las cosechas los potreros y rastrojos dán pastos abundantes puede ser destinada á ellos toda la caballada, quedando al arbitrio del Gefe del cuerpo, designar el número de animales y la eleccion del tiempo.—4.ª *Circular de 26 de Marzo de 1828*. Se mandarán al potrero los caballos sobrantes, dándose para el mismo solo un peso mensual por caballo, y otro peso al cuerpo para criar su fondo.—5.ª *Circular de 11 de Julio de 1849*. Se librárá por forrage de cada caballo sobrante dos pesos mensuales en estacion de aguas; para los que se hallen en el campo, se arregle el pago á la tarifa general de 1840, planilla de caballería; y en tiempo de secas, se tendrá presente el Reglamento de 1.º de Diciembre de 1847.—6.ª *Providencia de 6 de Setiembre de 1832*. La gratificacion de forrage no se abonará á oficiales que guzan de licencia ilimitada.—7.ª *Decreto de 1.º de Diciembre de 1847*, sobre arreglo del ejército, que en su art. 26 declaró que el haber de los caballos de los cuerpos de caballería y artillería, debe ser de seis pesos cuatro reales mensuales para los que pasen revista; con cuyo haber se formará el fondo de forrages, con el que se acudirá á la mantencion de caballos y monturas, á su herbage, entretenimiento y compra de caballos y monturas, sin que pueda estar afecto á gratificacion de ninguna clase ni denominacion, ni á raciones en dinero ó especie para caballos de gefes ú oficiales, porque este gasto se ha considerado en el haber.—Declara, por fin, que los cuerpos de caballería no recibirán mas que una vez los caballos y monturas, y á cargo del fondo de forrages será mantener unas y otras en el mejor estado.—El artículo 28 previene para el caso en que los cuerpos por estar en campaña reciban raciones, que solo entonces se paguen en especie ademas de su sueldo, cinco raciones á los Generales, sin distincion de clases, cuatro á los Coronels, tres á los demas gefes y dos á los capitanes y subalternos; y por fin, por el art. 29 concede cinco pesos cuatro reales de haber á las mulas de tiro de artillería; cinco pesos mensuales por mula de carga que tengan los cuerpos y presenten en revista, y diez pesos por arriero; debiendo formarse con este haber un fondo, que servirá para el entretenimiento de mulas y aparejos; cesando el abono por bagages á gefes y oficiales y así mismo los embargos (pues se supone que los cuerpos tienen las mulas de su dotacion) que segun el art. 14 "deben ser para cada batallon ó cuerpo de caballería, 24 mulas con 3 arrieros: en artillería é ingenieros, si los cuerpos están en campaña y hay oficiales de plana mayor facultativa, se pasarán tres mulas de carga para directores (que ya no hay), una para cada Gefe, una para cada capitan, y una para dos subalternos: en esta misma proporcion se pasarán mulas de carga á los Generales, gefes y oficiales empleados del ejército, las que se darán del parque de artillería, en donde se contratarán con este objeto, y no serán separadas de los atajos á que pertenezcan, pues que han de marchar precisamente incorporados en el parque."—8.ª *Circular de 18 de Julio*

## ABANDONO DE GUARDIA.

"ART. 52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz será sentenciado á presidio ú obras públicas por cinco años." [33]

"ART. 53. El que en una plaza sitiada, abandonase el puesto que le esté señalado, sea guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador, ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas." [34]

"ART. 54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte, cuartel, etc., y el que abandonase el puesto de centinela." [35]

de 1849. Se abonarán para forrage de un caballo para arrieros de cuerpos de caballería cinco pesos, que es el que se abona á mulas de carga.—9.ª *Decreto de 11 de Mayo de 1850*. Por cada caballo de la fuerza permanente, presente en revista de los cuerpos de caballería, ó de Artillería ligera, se abonará mensualmente la cantidad de 6 pesos, 4 reales por forrage, y 2 pesos por cada uno de los sobrantes.—10.ª *Circular de 20 de Abril de 1855*. A los cuerpos de caballería permanente ó activa solo debe abonarse por forrages 6 pesos, 3 reales, 2 granos por caballo para la fuerza ctual de hombres y 20 ó 25 caballos mas; y por el exceso á dos pesos por caballo para potrero y el fondo del ramo, siempre que no exceda del número de caballos, que deben tener los cuerpos por reglamento.—La nota 3.ª de la tarifa de sueldos y gratificaciones de la caballería permante, que en 31 de Diciembre de 1839 publicó la Tesorería general, explica la manera de hacer tales abonos; así es que á los Escuadrones sueltos, cuando no tengan toda la fuerza del reglamento se les abonará á 6 pesos, 3 reales, 2 granos los caballos correspondientes á la fuerza de hombres presentados en revista, con mas cinco de los sobrantes; y el resto á 2 pesos, sin que excedan del número que debe tener el cuerpo.—11.ª *Decreto de 16 de Agosto de 1856*. Por forrage para acémilas se abonarán 6 pesos, 4 reales mensuales por cada una, en lugar de 4 pesos que les daba el Decreto de 22 de Abril de 1856.—Por fin, la ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1869 señala 6 pesos mensuales para forrage de un caballo.—Sobre nombramiento del Forragista de caballería, obligaciones de este, rendicion de sus cuentas, compra de caballos y monturas, reposicion de estas, herrage de aquellos etc. véanse los artículos desde el 61 en adelante del Reglamento de pagadores de 22 de Junio de 1851, así como la Instruccion para el manejo de forrages, que corre con el Cuaderno de formularios de 1854, en lo que no se oponga á aquel.

Guardias: deberes de los empleados en ellas. (33) (34) (35) Cuáles son los requisitos para que el soldado sea nombrado para entrar de guardia, cuáles sus obligaciones en ella y cuáles sus deberes como centinela, se expresan con exactitud en el tit. 1.º del trat. 2.º de la Ordenanza general del Ejército, artículos 4 y 28 á 57, de los que el 29 declara que "sin licencia del que mande la guardia, solicitada por el conducto de su cabo, no podrá separarse (el soldado) de ella; y solo en caso urgente y á muy raro soldado podrá concederse este permiso."—Los deberes del cabo en igual servicio los expresan los artículos 12, 19 y 30 á 59 del título 2.º trat. citado.—Las obligaciones del sargento en guardia, se detallan en el título 4.º [allí] artículos 19, 21 y 27 á 32.—Los deberes del subteniente ó alférez y del teniente en el caso, se marcan por los artículos 7 á 9, y 23 del tit. 6.º y por el tit. 7.º (allí) por los artículos 7, al 14 y 20 al 22, de las Ordenes generales para oficiales, contenidas en el título 17.º, del repetido tratado.—Las obligaciones del capitan las dicen los cit. art. de Ordenes generales y los art. 28, y 29 del tit. 10, trat. 2.º que son para todo servicio, de armas.—Las visitas de guardias ó puestos, que debe hacer el Mayor del cuerpo que cubre aquellos, los expresa el art. 31 del tit. 12, trat. cit.—Las expresadas visitas que en tales casos debe hacer el Teniente Coronel, las previene el art. 9.º del tit. 14, trat. cit.—Las mismas visitas que debe hacer el Coronel, las

señala el art. 3, tit. 16 [allí] así como otras obligaciones en días de servicio, el art. 5 [allí].—Sobre GUARDIA DE TRINCHERA, véanse los art. 43 y 45 tit. 17, trat. 2.º—Sobre guardia ó destacamento destinado PARA CUBRIR EL FORRAGE véase el art. 62, tit. 17, trat. cit.—Los deberes del tambor ó corneta mayor en las guardias, constan en los art. 3 y 5 del tit. 21, allí.—De la GUARDIA DE PREVENCIÓN trata el título 29 trat. 2.º—Sobre las obligaciones de los Jefes de los cuerpos cuando entra de guardia todo el á que pertenecen, véase el art. 3, tit. 5.º trat. 6.º—Sobre PROVISIÓN DE LA GUARDIA DEL PRINCIPAL, horas de entrada de guardia de plaza, distribución ó parada para estas, y demás deberes de las mismas, véanse los artículos 11 á 41, del mismo tit. y trat.—Sobre las formalidades de la guardia para cerrar las puertas de plazas, véase el tit. 6.º trat. 6.º—Sobre PROVISIÓN DEL SANTO Y CONTRASEÑA, CORRER LA PALABRA, RONDINES, CENTINELAS AVANZADAS, y otros deberes de guardias de plaza ó fortaleza, véanse los art. 3 á 6 y 16 á 34, tit. 7.º trat. 6.º—Sobre guardias de prevención en marchas de tropas, véanse los art. 11 al 14, tit. 14, trat. 6.º—Sobre GUARDIAS QUE DEBEN CUBRIRSE ESTANDO EL EJERCITO EN CAMPAÑA, véanse los art. 14 á 17, tit. 4, trat. 7.º—Sobre obligaciones de oficiales de guardias de prevención en campamento y grandes guardias véanse los art. 17 al 21, tit. 10, trat. 7.º cit. y los art. 13 al 32 del tit. 11.º allí.—Sobre el modo de recibir las grandes guardias las rondas de oficiales ó gefes de día, véase el tit. 13, trat. 7.º—Sobre destacamentos el tit. 14 allí.—Sobre obligaciones de las guardias en los movimientos de un cuerpo á otro, el tit. 15, allí.—Sobre prevenciones generales para las guardias del campo, véase el art. 4, tit. 17, allí.—Sobre ESCOLTAS PARA EQUIPAGES ó BAGAGES EN CAMPAÑA, PARTIDAS DE RANCHEROS, GUARDIAS DE POLICÍA ó PRINCIPAL, DEL PARQUE, DE HOSPITALES, DEL GENERAL EN JEFE Y LAS DEMÁS, véanse los art. 17, 19, 30, 81, 82, 90, 91, y 92 del Reglamento ó preparativos para poner los cuerpos en campaña, formado por el Marqués de Vivanco en 15 de Enero de 1826, aprobado en 7 de Diciembre del mismo año, y corriente en el Apéndice al tomo 3.º de la Ordenanza impresa en 1852, pág. 263 y sig.

Hay otras disposiciones especiales sobre las Guardias de plaza de México, y son las siguientes:—1.º Orden de la misma Plaza de 23 de Marzo de 1833. Se previene á los Jefes que hagan entender á sus subordinados de cualquiera clase que sean, que á mas de franquear auxilios á las autoridades civiles por las guardias de prevención de la plaza, deben también prestarlo, cuando por algun accidente se les pida en la calle ú otros parages, sin embargo de no estar de servicio conforme á las leyes vigentes y Circular de 10 de Abril de 1825.—2.º Orden de la plaza de México de 6 de Noviembre de 1833. Las guardias den precisamente con tropa armada los auxilios que se les pidieren debidamente.—3.º Orden de la Plaza de México de 30 de Junio de 1835. Los cuerpos de guardia prestarán auxilio á los dependientes de la Municipalidad que los pidan, presentado que sea al Comandante de ella el nombramiento de la jurisdicción que ejercen, y dando al mismo tiempo su nombre por escrito. No darán auxilio á cualquiera oficial que lo pida, si no es que pruebe la urgente necesidad de él, para los casos de asesinato ó hurto, en los cuales precisamente saldrá el 2.º Comandante de guardia con el auxilio.—(Sobre auxilio véase lo dicho en las anteriores pág. 388 y sig.)—4.º Orden de la plaza de México de 20 de Julio de 1835. No se dará santo á las guardias chicas de un cabo y cuatro soldados, como las de la Adnana, Monte-pío, Casa de moneda, Apartado, Repuesto, Cámaras y Museo; porque debe retirarse al interior de sus locales despues de la retreta.—5.º Reglamento de 8 de Noviembre de 1848. PARA LA PROVISIÓN DE LUCES Y UTENSILIOS DE CARBÓN Ó LEÑA PARA LAS GUARDIAS Y PUESTOS DEL DISTRITO FEDERAL.—Ministerio de guerra y marina.—Para el arreglo del ramo de luces y utensilios de carbon ó leña que deben darse á las guardias y puestos que haya en la capital ó Distrito federal, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente se observen las reglas siguientes:—Primera. En los puntos que establezca el señor gobernador del Distrito para la tranquilidad y orden pública, sean pertenecientes al ejército, guardia nacional ó policía, serán provistos por el gobierno del Distrito, acudiendo cada día, por lo que respecta á guardia, al punto que dicho señor gobernador señalare.—Segunda. Las guardias que se declararen

de plaza, y que dependan de la comandancia general, serán provistas de utensilio por esta autoridad, abonándose su importe por la tesorería general, según las reglas establecidas.—Tercera. Las guardias de los cuarteles de los cuerpos del ejército ó guardia nacional del Distrito, se proveerán de utensilio del gasto común ó del fondo de arbitrios, en los permanentes; y en la guardia nacional, de los fondos de ella misma, previa aprobación de sus respectivos inspectores.—Cuarta. Las guardias de palacio serán provistas de luces y utensilios por el conserje del mismo edificio, previo visto bueno del señor gobernador de palacio.—Quinta. El utensilio será proporcionado á las diferentes guardias que tenga cada puesto, así como el número de hombres que lo cubran: la graduación de esto se hará por el señor gobernador, comandante general ó jefe de cada cuerpo, en su respectivo caso.—Sexta. Se faculta al gobernador del Distrito y comandante general para que fijen el tiempo en que deba principiar el abono de leña ó carbon, según se adelante ó se prolongue la estación fría.—Y lo comunico á V. de órden superior para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, noviembre 8 de 1848.—Arista.—Se comunico á quienes corresponde.—(Sobre las obligaciones de las guardias y garniciones en casos de incendio y alarma, véanse las pág. 144 á 147 del tomo 1.º de esta obra.)

Abandono de guardia y sus penas. La Orden de 24 de Setiembre de 1776 impuso pena de muerte al Comandante de la guardia, oficial, sargento ó cabo, que la abandonasen en tiempo de guerra, y seis años de presidio privación del empleo y separación del servicio, así en el Ejército como en la Marina: si el abandono era en tiempo de paz.—La Orden de 11 de Mayo de 1780, declaró: que la anterior comprendía aun al número de soldados de pequeños destacamentos, que están nombrados y alternan y mantienen diariamente las centinelas, y no á los otros, ó sea al resto del destacamento.—La Resolución de 26 de Mayo de 1793, motivada por la duda ocurrida en la plaza de Campeche, sobre si debía considerarse como abandono de guardia la ausencia que hace un soldado que se restituye al cabo de un rato á ella, mandó: que en los casos que ocurran de esta naturaleza, se observe literalmente lo prescrito por la antecedente Orden de 24 de Setiembre de 1776, sin interpretación alguna por la variedad de circunstancias, siempre que se verifique el principal delito de abandono de guardia, que es al que se impone la pena.—Por fin, el abandono de guardia por los forzados á servir por pena en los cuerpos de las costas ó de la marina, debe castigarse con los cinco años de recargo de servicio impuesto, por uno de los artículos que se anotan, siempre que el tiempo que les falte para cumplir su condena primera unido á los cinco años recargados, no exceda de diez años; pues así se deduce del espíritu de la Orden de 29 de Enero de 1777 que conforme á la pragmática de 12 de Marzo de 1771 y á la Resolución de 5 de Febrero de 1772 (parte 3.ª del tomo 2.º pág. 130) declararon que el mayor tiempo de presidio que debía imponerse á los individuos de compañías fijas por abandono de guardia, estando cumpliendo con otra condena, fuese el de diez años, computando en este el de la condena antigua y el recargo por la nueva.

Abandono de centinela. Parece que la ley que se anota comprende el abandono de la centinela en tiempo de paz, en el abandono de guardia, pues no habla de aquel, sino contrayéndose á plaza sitiada ó á la campaña; y por lo mismo parece que quedó reformado el art. 56, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército que mandó fuese pasado por las armas. "Todo centinela que abandonare su puesto sin órden del cabo de escuadra que se le haya dado á entregar, ó del que se le diese á reconocer por cabo;" sufriendo igual reforma la Orden de 17 de Febrero de 1780 que mandó se impusiese la predicha pena al que abandonase la centinela aunque no llegara á consumir la desercion.—Sobre centinelas que se dejan relevar por otros que los cabos que se les han destinado; y sobre los que no siguen á sus cabos cuando van á apostarse etc; véase el art. 57, tit. 10, trat. 8.º de la citada Ordenanza.—Sobre el soldado que estando de centinela se hallare dormido, ó distraído trabajando sentado, fumando ó sin su arma en la mano, véase el siguiente art. 58.—Sobre el centinela que no avisa ó dispara su arma, cuando viere escalar ó saltar por la muralla, pared, foso ó estacada, el art. 59.—Sobre el que